



2019-0087 Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que el señor **JUAN DAVID VARELA CARTAGENA** parte demandada en el presente asunto, en escrito del día 08 de abril del año que avanza, manifestó a este despacho judicial tener conocimiento del proceso ejecutivo por alimentos que actualmente cursa en su contra; téngasele notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Como quiera entonces que el término de traslado de la demanda se encuentra más que vencido, ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62e2aefbe534788395b482e0ad959c5034edee3da4a2e5851feeefa3de
6f7262**

Documento generado en 31/05/2021 04:02:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de agosto de dos mil dieciocho.

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Divorcio Matrimonio Civil |
| Demandante | BLANCA DOLLY GUISAO JARAMILLO |
| Demandado | WILSON ESCALANTE SANCHEZ |
| Radicado | No. 05-001 31 10 003 2020-00339 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Auto de Sustanciación |
| Decisión | Inadmite |

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se deberán indicar de manera clara, concreta y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de las causales que se pretenden invocar.
2. Como quiera que la parte demandante tiene conocimiento de que el señor **WILSON ESCALANTE SANCHEZ** para la actualidad se encuentra privado de la libertad, se deberá indicar la dirección exacta del centro de reclusión en el cual el señor Escalante Sánchez purga su condena, de quien además se indicará de forma precisa el patio o pabellón en el que actualmente se encuentre.
3. Se deberá indicar cual fue el último domicilio en común y si la demandante aun lo conserva.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b292c151d31c85c9fb61ca5e2ff9accca045e9bcd683c3f2e48a41580134bfe

Documento generado en 31/05/2021 04:03:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

2019-308 UMH

Habida cuenta que por motivo de agenda del despacho no podrá llevar a cabo la audiencia programada para el día 01 de junio a las 9: 00 am, se fija como nueva fecha para la mencionada diligencia el día **10 de junio de 2021 a las 9: 00 am.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

| |
|--|
|  <p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día _____ de _____ hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**1b6a5a79f11b099bf36f85607893d4ca204c459fcc87c6e418f7f72a9131d6
fc**

Documento generado en 31/05/2021 05:32:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Habida cuenta que por motivo de agenda del despacho no podrá llevar a cabo la audiencia programada para el día 10 de junio a las 9: 00 am , se fija como nueva fecha para la mencionada diligencia el día **28 de julio de 2021 a las 2: 00 pm.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

| |
|--|
|  <p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día _____ de _____ hoy _____ en _____ la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

ce1f603ec8e9858ccdd2b9471a4a024ce10425db3c42b5ed45c80c1c10d429a5

Documento generado en 31/05/2021 05:33:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020-00403
Proceso: Revisión del régimen de visitas
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Al revisar el formato de notificación al demandado, se observa que no se puede dar como positiva debido que se le indica que debe comunicarse con el Juzgado a través de correo electrónico: j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual no es el correo del Juzgado Tercero de Familia de Medellín. "j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co"

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante vuelva a realizar la notificación de la demanda al demandado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

| |
|--|
| CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria |
|--|

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
b6daa3d20c49f0d887c9ce2cc25c92e86d410674b4265c7524a1e2f525188a
87

Documento generado en 31/05/2021 10:49:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | |
|-------------|--|
| Radicado | 05001991000320210001501 |
| Proceso | Segunda instancia -violencia intrafamiliar- apelación resolución |
| Solicitante | LEIDY JPHANA BEDOYA VALLEJO |
| Solicitado | JHON FERNANDO MONTENEGRO BEDOYA |
| Procedencia | Comisaría de Familia Doce -Santa Mónica- |
| Providencia | Avoca conocimiento |

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por LEIDY JOHANA BEDOYA VALLEJO contra la Resolución 110 del 6 de abril de 2021, por la Comisaría de Familia Doce -Santa Mónica-

Ejecutoriado este auto pasará a Despacho para resolver el recurso

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

| |
|---|
| CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria |
|---|

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df1da50dd1014168e285b8ec6dcbc7ae5f757ba5512c59dac963d3636283e49b

Documento generado en 31/05/2021 10:51:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|----------------|--|
| Radicado | 05-001-31-10-003-2021-00207-00 |
| Proceso | Jurisdicción voluntaria: cambio de curador |
| Solicitante | JUAN SEBASTIÁN AGUDELO RUIZ |
| Interdicta | MARINA DE JESÚS PULGARÍN GUTIÉRREZ |
| Interlocutorio | 110/2021 |
| Providencia | admite |

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos de ley, procede impulsar la demanda que, sobre cambio de curador por fallecimiento de la anterior de MARINA DE JESÚS PULGARÍN GUTIÉRREZ. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de jurisdicción voluntaria sobre CAMBIO DE CURADOR POR FALLECIMIENTO DE LA ANTERIOR que informa la introducción de este auto.
2. **NOTIFICAR** personalmente este auto al Señor Agente del Ministerio Público y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para lo cual se le entregará una copia de la misma con sus anexos.
3. **ENTERAR** al Defensor de Familia

Tiene personería al abogado **GABRIEL OSCAR IRAL SAAVEDRA**, para representar al solicitante, conforme a los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

| |
|---|
| CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria |
|---|

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d32005dd30265636c07f08865ece10f26711028bed6a9848bc28b387e4d8
e5b**

Documento generado en 31/05/2021 10:52:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



| | |
|-------------|--|
| Radicado | 05-001-31-10-003-2020-00223-00 |
| Proceso | Verbal sumario – adjudicación de apoyos |
| Demandante | EMILCE DE LA CRUZ Y JORGE DIEGO RAIGOZA PÉLAEZ |
| Demandado | GILMA ISABEL PELÁEZ ESTRADA |
| Providencia | Inadmisión |

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del Código General del Proceso), se alleguen los siguientes requisitos a fin de adecuar el trámite a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019; so pena de rechazo de la misma:

1. Se deberá aportar un certificado de médico psiquiatra o neurólogo actualizado que deberá consignar:

La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

5. Deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6. Realizado lo anterior, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 6° del precitado Decreto

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

| |
|--|
| CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria |
|--|

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**709897e1e8504cf5a425b3e585ed5dab181fa304bd9a90f00d5502cbd
1732157**

Documento generado en 31/05/2021 10:54:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



| | |
|-------------|---|
| Radicado | 05-001-31-10-003-2021-00235-00 |
| Proceso | Jurisdicción voluntaria – cambio de curador por muerte del anterior |
| Solicitante | SUSANA, MARISOL Y MARÍA ISABEL VALENCIA CÁRDENAS |
| Interdicto | MARIO DE JESUS VALENCIA RESTREPO |
| Providencia | Inadmite |

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Se **INADMITE** la demanda de nombramiento de otro curador de, propuesta por SUSANA, MARISOL Y MARÍA ISABEL VALENCIA CÁRDENAS para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos

1. Se allegará el registro civil de nacimiento del señor Mario de Jesús Valencia Restrepo con las respectivas notas marginales
2. Se adecuará el poder y la demanda para el proceso que se pretende jurisdicción voluntaria de cambio de curador por fallecimiento del anterior.
3. Hay una indebida acumulación de pretensiones, pues no se le pueden asignar apoyos al señor Mario de Jesús Valencia Restrepo, porque está vigente el proceso de interdicción
4. Se indicarán la dirección y residencia con sus correos electrónicos de los solicitantes
5. Se indicará la dirección y residencia del señor Mario de Jesús Valencia Restrepo

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

| |
|--|
| CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria |
|--|

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6663a657223335b2cc1124c990a73622a19dc3f6c2c9b51d1cc77c3e049d1167

Documento generado en 31/05/2021 10:55:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2011-986 Ejecutivo por alimentos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo dos mil veintiuno.

Como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación (Fl. 88-89), y el término para mantener la medida cautelar de embargo dispuesto en el inciso 4º del artículo 129 del código de la Infancia y la Adolescencia venció en el mes de mayo del año en curso, procédase al levantamiento del embargo decretado. Por la secretaría del Despacho líbrese el oficio comunicando al pagador del demandado para tal fin.

De otro lado, se le informa a las partes que los títulos que se encuentran en la cuenta bancaria que posee este despacho en el Banco Agrario, le serán entregados a la accionante, y aquellos que sean consignados con posterioridad a la notificación de esta providencia, le serán entregados al ejecutado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO
No. _____ fijados hoy _____ en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 31 mayo de 2021
Oficio N° 381

Señores
PROCRÉDITO
Medellín

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: LUZ DARY MUÑOZ QUINTERO C.C 43.556.862
Demandado: MARCO ANTONIO GONZALEZ ALVAREZ C.C 8.307.167
Radicado: 05001-31-10-003-2011-00986-00

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, mediante actuación del día 31 de mayo de la presente anualidad, dispuso oficiarles para que se sirvan LEVANTAR LA MEDIDA cautelar decretada, a través de la cual se ordenó que el señor GONZALEZ ALVAREZ debería estar en la lista de dicha central de riesgos. Lo anterior como quiera que el término dispuesto en el inciso 4º del artículo 129 del código de la Infancia y la Adolescencia ha vencido.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 21 mayo de 2021
Oficio N° 382

Señores:
Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional
Antioquia. (Ministerio de Relaciones Exteriores)
La ciudad.

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: LUZ DARY MUÑOZ QUINTERO C.C 43.556.862
Demandado: MARCO ANTONIO GONZALEZ ALVAREZ C.C 8.307.167
Radicado: 05001-31-10-003-2011-00986-00

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, mediante actuación del día 27 de mayo de la presente anualidad, dispuso oficiarles para que se sirvan LEVANTAR LA MEDIDA cautelar decretada, a través de la cual se prohibía al señor GONZALEZ ALVAREZ ausentarse del país. Lo anterior como quiera que el término dispuesto en el inciso 4º del artículo 129 del código de la Infancia y la Adolescencia ha vencido.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 31 mayo de 2021
Oficio N° 383

Señores
Pagador
GRUPO DE PRESTACIONES DEL MINISTERIO DE DEFENSA

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: LUZ DARY MUÑOZ QUINTERO C.C 43.556.862
Demandado: MARCO ANTONIO GONZALEZ ALVAREZ C.C 8.307.167
Radicado: 05001-31-10-003-2011-00986-00

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, mediante actuación del día 27 de mayo de la presente anualidad, dispuso oficiarles para que se sirvan LEVANTAR LA MEDIDA cautelar de embargo que recae sobre el salario devengado por el señor GONZALEZ ALVAREZ. Lo anterior como quiera que el término dispuesto en el inciso 4º del artículo 129 del código de la Infancia y la Adolescencia ha vencido.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f8229e21e96460047d9f958f6620c64c6f07920f5a6612832e45
81447030331**

Documento generado en 31/05/2021 04:04:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-10 UMH

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de mayo dos mil veintiuno.

Se le informa a la apoderada del señor **VICTOR ALFONSO DIAZGRANADOS ZULETA**, que no es procedente realizar el emplazamiento del extremo pasivo, como quiera que la parte demandante tiene pleno conocimiento del paradero (dirección física y correo electrónico) de la señora **GLORIA MARIA PICO**. En este orden de ideas, se deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído del 04 de marzo del corriente, y se procederá de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se le hace saber al memorialista que a efectos de realizar una notificación válida, deberá remitir al demandado **formato de notificación personal** (no citación para notificación personal), que indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección de correo electrónico, parte demandante, parte demandada, el término de traslado de la demanda, y la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Junto con el respectivo formato, deberá remitirse copia del auto admisorio de la demanda que se notifica.

Copia del formato de notificación y de los respectivos anexos, deberán ser arrimados al despacho como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

| |
|---|
|  JUZGADO 003 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 2021 _____ Secretaria |
|---|



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65e9d0eaf87c33991367feabfff03939f11344d03f682af31fe9b96eebc7
bf8c**

Documento generado en 31/05/2021 04:04:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo dos mil veintiuno.

En atención al escrito allegado por la parte demandada, téngase al señor **ROBERTO ANTONIO MUÑOZ ARCILA**, notificado por **conducta concluyente** de conformidad con el artículo 301 Del Código General Del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior se le reconoce personería al Dr. Carlos Mario Lopera Pérez, para que lo represente en los términos del poder otorgado.

Como quiera que la parte demandada remitió copia del escrito contentivo de la contestación de la demanda, conforme lo dispone el parágrafo único del artículo 9° del decreto 806 de junio 04 de 2020, el despacho prescindió del respectivo traslado secretarial, advirtiendo además que la parte demandante se pronunció frente a la contestación y la excepción propuesta en esta, dentro del término legal para tal fin.

En este orden de ideas, precluído como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **08 de septiembre de 2021 a las 10:00 am**; fecha en la cual deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372. Ahora, como de conformidad con la norma en cita, deben adoptarse en este auto las medidas necesarias, si a ello hubiere lugar, para el saneamiento del proceso, dígase que revisado lo hasta ahora actuado no se requiere de ellas.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee56647b34b65a6515e9a0adbac60541ff641e09657d14ffcf68c057883144e4**
Documento generado en 31/05/2021 01:02:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | Liquidatorio |
| Demandante | CARLOS ENRIQUE RAMOS ATEHORTUA |
| Causante | ALICIA RAMOS ATEHORTUA |
| Demandados | OSCAR DE JESUS RAMOS ATEHORTUA y Otros. |
| Radicado | No. 05-001 31 10 003 2021- 00109 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Interlocutorio No. 226 |
| Temas y Subtemas | Sucesión intestada |
| Decisión | Decreta abierto proceso de sucesión |

Examinada la demanda de apertura del juicio sucesorio de quien en vida respondía al nombre de **ALICIA RAMOS ATEHORTUA**, se concluye que la misma se encuentra completamente ajustada a los requisitos legales que consagran los artículos 82, 83, 84, 488 y ss del Código General del Proceso y con ella se trajeron los anexos previstos para estos eventos según lo estatuido en el artículo 489 ibídem, en consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRASE ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la señora **ALICIA RAMOS ATEHORTUA**, fallecida el día 15 de julio de 2020 en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Se reconoce al señor **CARLOS ENRIQUE RAMOS ATEHORTUA** como heredero legítimo, en calidad de hermano de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Notifíquese a los herederos conocidos de la causante señores **OSCAR DE JESUS RAMOS ATEHORTUA, RUTH HERNANDEZ RAMOS y JOSE DARIO HERNANDEZ RAMOS**, últimos dos quienes actúan en representación de su madre **MARGARITA RAMOS ATEHORTUA**, lo que se hará de conformidad con lo normado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: EMPLÁCESE a quienes se crean con derecho a intervenir en este asunto, el que se hará en los términos del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: De conformidad a lo ordenado en el artículo 490 primer inciso se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que en el



término de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, se haga parte en este proceso de considerarlo necesario.

SEXTO: RECONCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la doctora **GLADYS ZAPATA CASTRO** portador de la T.P 94.838 del CSJ, para que represente a la heredera aquí reconocida, en los términos del poder que esta le confirió.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**084e7ef85a4d8a21e174e7003e920bc4ab3f08c543f858c41d087ab7
a0fca543**

Documento generado en 31/05/2021 01:03:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo dos mil veintiuno.

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| Proceso | Verbal |
| Demandante | GERNOLD SCHRÖDER |
| Demandado | DIVISAY DEL CARMEN ARCIA PEÑA |
| Radicado | No. 05-001 31 10 003 2021-00250 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Auto de Sustanciación |
| Decisión | Inadmite |

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE DIVORCIO** que promueve el señor **GERNOLD SCHRÖDER** en contra de la señora **DIVISAY DEL CARMEN ARCIA PEÑA**, para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se servirá adecuar el fundamento fáctico de la demanda, el cual determinara, clasificara y numerara de acuerdo a las causales 2^a, 3^a y 8^a invocadas, señalando específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las configura; de tal manera que cada numeral corresponda a un solo hecho, y no como fueron enlistados en la demanda. Precizando que nada se dice frente a la causal 2^a.
2. Excluirá los hechos que no tengan relación con el proceso de divorcio.
3. Se deberá adecuar el poder por cuanto la demanda se presenta invocando las causales 2^a, 3^a y 8^a, y en el mandato se relaciona la causal 6^a del artículo 154 del Código Civil.
4. Indicará como obtuvo el correo electrónico del demandado; en lo posible allegara las pruebas que así lo acrediten.
5. Deberá darse estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se aportará la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a los demandados.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N°

_____ hoy a las 8:00 a. m.

Medellín ___ de _____ de 201__

Secretaria

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca8309a25c3d2eb141ee210a9a3c99480fb3e70260fa240041f508db74
4353e4**

Documento generado en 31/05/2021 04:05:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05-001-31-10-003-2021-00245-00
Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Como quiera que el título a base de recaudo es un título complejo, previo a librar mandamiento de pago se ordena oficiar a la entidad **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S**, para que se sirva certificar a este despacho judicial y a la mayor brevedad posible, el valor total del salario que percibe el señor **EDUARDO DUARTE**, en calidad de empleado.

Una vez se obtenga dicha información y se ponga en conocimiento de la parte interesada, se le dará un término de cinco días para que adecúe los hechos y pretensiones de la demanda, so pena de rechazo de la misma. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

*CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.*

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 31 de mayo de 2021
Oficio N° 388
Radicado 2021-00245

Señor
Director o Representante Legal
ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S
revisora@arquitecturayconcreto.com

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por la señora **DEYSI ALEJANDRA MONTOYA ARENAS** en favor de **JUAN ESTEBAN DUARTE MONTOYA**, y en contra del señor **EDUARDO DUARTE** identificado con cc 98.460.302, se ordenó oficiarle para que a la mayor brevedad posible, se sirva indicar a este despacho judicial el valor del salario mensual devengado por el señor **EDUARDO DUARTE** en calidad de empleado de la empresa que usted representa.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULIAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c89b43440a9bbeda753a210c63b39f8db9ee5489977144a1831b6c1af6
9b990

Documento generado en 31/05/2021 04:06:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-385 Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, procedente se hace aplazar la audiencia del próximo 02 de junio; **para su realización se fija como nueva fecha el 15 de julio de 2021 a las 2:00 de la tarde.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
456a4bbb0c01a652b5bdc5342e8be482316b0edd449aac9a59f670ee0
1d33551

Documento generado en 31/05/2021 05:34:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-332 Ejecutivo Por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se le informa al demandado señor **Edwin Alberto Ospina Tabares**, que no es procedente levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre su salario, dado que solo es viable cuando termine el proceso por pago total de la obligación. Si el mismo considera que a la fecha la deuda se encuentra saldada, deberá presentar la liquidación del crédito tal y como fue ordenado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Con el fin de no vulnerar el derecho a la igualdad de la otra hija menor de edad que dice tener, se le requiere para que aporte el registro civil de nacimiento de esta y proceder al estudio de la disminución en el porcentaje del embargo decretado.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

867f79f70e87abd4b84b493e9115d8652ecc3434f86d37d93154dd3e6ab9728c

Documento generado en 31/05/2021 01:03:57 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-206 Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para los fines legales a que haya lugar, incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af30485c8d23d560c048cfe762ef8e4fc5f88dbe87b7069cb88021854f73e263

Documento generado en 31/05/2021 01:04:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



El documento OFICIO No. 21 del 25-01-2021 de JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2021-1853 vinculado a la matricula inmobiliaria : 01N-5224057

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

***** ASPECTO GENERALES *****

SE ENCUENTRA VENCIDO EL MAYOR VALOR QUE SE TENIA ESTIPULADO DE \$ 21.000 POR REGISTRO DE MEDIDA Y \$ 17.000 POR CERTIFICADO.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE MEDELLIN, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD83
El Registrador - Firma

MARIO ERNESTO VELASCO MOSQUERA

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____



FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 21 del 25-01-2021 de JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA Radicacion : 2021-1853

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



2020-267 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

No se tendrá como satisfactoria la diligencia de notificación personal realizada a la parte demandada, toda vez que la misma se trata de una citación para diligencia de notificación personal, actuación que no es procedente a la luz de lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber al memorialista nuevamente, que a efectos de realizar una notificación válida, deberá remitir al demandado **formato de notificación personal** (no citación para notificación personal), que indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección electrónica, parte demandante, parte demandada, el término de traslado de la demanda, y la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Junto con el respectivo formato, deberá remitirse copia del auto admisorio de la demanda que se notifica.

Copia del formato de notificación y los respectivos anexos, deberán ser arrimados al despacho como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cc33a1ed5ce7631912dabb6bfaa06d207b7961f284a971af5134a4a1d
c66df7**

Documento generado en 31/05/2021 01:05:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-98 Cesación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y un (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se le hace saber al memorialista que en el presente proceso no se ha fijado fecha alguna de audiencia, como quiera que al mismo no le ha expirado el término con que cuenta para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5910182e80a6a9e7b6db2bf27467b95c674de5d7a3264673fa9d117ffb3d81a

Documento generado en 31/05/2021 01:06:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-148 Fijación de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | Fijación Cuota Alimentaria |
| Demandante | MARIA PATRICIA MUÑOZ AMED |
| Demandado | ARGIRO DE JESUS VALDERRAMA RESTREPO |
| Radicado | No. 05-001 31 10 003 2021-0014800 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Interlocutorio Nro. 238 |
| Decisión | Admite |

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Admitir la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **MARIA PATRICIA MUÑOZ AMED,** en contra del señor **ARGIRO DE JESUS VALDERRAMA RESTREPO.**

SEGUNDO- Notifíquesele el presente auto al demandado y désele traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO- Respecto a la solicitud de alimentos provisionales, se fijarán en cuantía del 25% sobre el salario y demás prestaciones que devengue el demandado como empleada de **GRUPO ECOHOUSE S.A.S.;** si no estuviere empleado, en cuantía del 25% del salario mínimo legal mensual vigente en Colombia.

CUARTO- Se reconoce como apoderada de la parte actora al abogado **JOHAN SNEIDER RODRIGUEZ OSORNO** portador de la tarjeta profesional número 297.600 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f281821401fd9220a47fbdd482b48f6e158d30494e90ecf7d958d67cdbfa
36cf**

Documento generado en 31/05/2021 01:07:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021- 206 Ejecutivo Por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Infórmese al defensor de familia adscrito al despacho, que el presente proceso fue presentado por abogado privado, y que en el auto que libro mandamiento de pago no se reconoció personería a ningún abogado, como quiera que ello se hizo en el auto que inadmitió la demanda.

CUMPLASE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3faaaa698c96520796adfdaf4405332511b98b5b0baa029c4a92297489742668

Documento generado en 31/05/2021 01:08:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-248 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda **Ejecutiva** instaurada por la señora **Vanessa Urrego Sepúlveda**, quien actúa en representación legal de su hijo menor de edad **Jerónimo Torres Urrego**, en contra del señor **Harold Stiven Torres Mejía**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Excluirá el cobro del concepto “subsidio familiar”, como quiera que el mismo no fue pactado en el título base de recaudo.
2. En las pretensiones de la demanda, totalizará el monto exacto por el que ha de librarse mandamiento de pago –capital más intereses-.
3. De acuerdo con el Decreto 806 de 2020, informará como obtuvo el correo electrónico del demandado, y aportará evidencias de ello.

Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la estudiante de derecho **EVELYN LYZDANNY FLOREZ CASTAÑO**, identificada civilmente con la cédula número 1.020.418.539, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez.

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62e7b59a033f0e9f65380f3d25b1043f6d5910d785f550e72072e23dba271197

Documento generado en 31/05/2021 01:09:19 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-282 EJECUTIVO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo manifestado en el escrito que antecede, se acepta la revocatoria del poder conferido por la actora en la estudiante de derecho **MARIANA TAMAYO FLOREZ**.

Se reconoce personería para representar a la parte ejecutante, a la estudiante de derecho **JENNIFER DANIELA GARCIA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.042.065.298 adscrita al Consultorio Jurídico de **UNISABANETA**.

De otro lado, vencido el término de traslado de las excepciones, y por ser la oportunidad legal, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 443 de la misma obra procesal, para el día **28 de julio de 2021 a las 10:00 de la mañana**.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Ejecutivo - Radicado 2020-00282
Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8439c6ffe8cc5c0d107356be528aede48cfc55586f1b33be5a4dd6179338dfa6

Documento generado en 31/05/2021 01:09:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo - Radicado 2020-00262

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia

CORREO j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



2021-209 Unión Marital de Hecho
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| Proceso | Verbal |
| Demandante | María Cecilia Hincapié García |
| Demandado | Carlos Mario Cano Montoya |
| Radicado | No. 05-001-31-10-003-2021-00219-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Interlocutorio No. 235 |
| Temas y Subtemas | Unión Marital De Hecho y Sociedad Patrimonial |
| Decisión | Admite demanda |

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora **María Cecilia Hincapié García** en contra del señor **Carlos Mario Cano Montoya**.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda al demandado por el término de VEINTE (20) días. Notificación que se hará en los términos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada frente al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 001-597954, se deberá aportar documento en el que de manera clara se observe el avalúo del bien, con el fin de fijar la caución.

Como quiera que no es procedente en este tipo de procesos, se niega la medida cautelar de secuestro solicitada sobre un vehículo automotor.

No es procedente fijar alimentos provisionales a favor de la demandante y a cargo del demandado, como quiera que es en el decurso del proceso que se establecerá la procedencia de los mismos.

CUARTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **Natalia García Castañeda**, portadora de la T.P. N° 1.152.447.828 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.



NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da146a9c58468d022620873dd5f3fc793976eada7bff4d5ba23d46f202be5058**
Documento generado en 31/05/2021 01:10:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadce3eb47973a02ff27f05613721d6abf6cfa968bdee1b80c4b01141347d9a0**

Documento generado en 31/05/2021 05:38:39 PM